

## **MAPA DE CIERRE: Decretos Comunidades Autónomas**

### **ANDALUCÍA:**

Distancia de seguridad de al menos de 1,5 metros y uso de la mascarilla. No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros y aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados, incluidos cigarrillos electrónicos o vapeo.

Los establecimientos de hostelería no podrán superar el 75% de aforo máximo para consumo en el interior del local, salvo los establecimientos especiales de hostelería con música definidos que no podrán superar el 60% de su aforo, si bien, en el supuesto que se dediquen exclusivamente al consumo de bebidas, no tendrán autorizada su apertura.

Se fija el horario de cierre de los establecimientos la 1:00 h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h.

### **ARAGÓN:**

**El cierre de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.**

En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa:

Garantizar la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros en el servicio en barra. Garantizar una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Establecer como horario de cierre de los establecimientos la 1:00h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00h.

### **ASTURIAS:**

En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

Garantizar la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros en el servicio en barra.

Garantizar una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal. En todo caso,

deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19, relativas a higiene de manos e higiene respiratoria. Se recomienda, en todas las situaciones, la utilización de mascarillas

Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería, restauración y ocio nocturno, que queda redactado como sigue:

“1. La hora máxima de cierre nocturno de los establecimientos a que se refiere el apartado queda fijada en las 01.00 horas, no pudiendo admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00.

**2. Queda suspendida la actividad de los establecimientos dedicados a discotecas, salas de baile, locales de ocio nocturno y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo. A estos efectos, se entenderá por local de ocio nocturno el que venga calificado como tal por su licencia de actividad, y muy particularmente, atendiendo a su horario autorizado de apertura.**

3. En tanto se mantenga la suspensión de la actividad queda sin efecto el apartado 8.2 sobre reapertura de discotecas y locales de ocio.

### **BALEARES:**

Los establecimientos que ejerzan la actividad de restaurante o de bar cafetería limitarán su aforo al 75% en espacios interiores. La disposición física de las mesas o agrupaciones de mesas garantizará el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio.

Todos los establecimientos de restauración (restaurantes y bares cafetería) tienen como hora de cierre la legalmente autorizada, no pudiendo superar en ningún caso la 01.00 h. No se permitirá tampoco la admisión de nuevos clientes a partir de las 00.00 h. –

Se permite el consumo en la barra solo en los establecimientos que realicen la actividad de bar cafetería, siempre y cuando se garantice una separación mínima de un metro y medio entre clientes o, en su caso, grupos de clientes. Este uso de las barras solo está permitido hasta las 22.00 h.

Las terrazas de establecimientos que ejerzan la actividad de restaurante o de bar cafetería pueden abrir al público sin restricciones de aforo siempre y cuando pueda asegurarse que la disposición de las mesas permite el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio. En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtenga permiso del ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre podrá incrementarse el número de mesas realizando un incremento proporcional del espacio para los peatones en el mismo tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza. A efectos de esta regulación, se considera terraza al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas.

Se prohíbe el uso de dispositivos de inhalación de tabaco, pipas, cachimbos o asimilados en todos los locales de entretenimiento y restauración, y en cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público.

Se prohíbe el uso de vaporizadores de agua en las terrazas.

**Se suspende la actividad de los establecimientos que ejerzan las actividades propias de sala de fiesta, salón de baile, discoteca, café concierto y bar de copas.**

## **CANARIAS:**

En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa:

Deberá respetarse una distancia de separación de 1,5 metros, entre las mesas o agrupaciones de mesas, así como en barra, entre clientes o grupos. La ocupación máxima por mesa o agrupación de mesas en interior y en exterior será de diez personas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Se establece el horario de cierre de los establecimientos la 1:00h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes, a partir de las 00:00h.

**Discotecas y ocio nocturno. Se establece el cierre de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo”.**

## **CANTABRIA:**

El consumo dentro del local podrá realizarse sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, preferentemente mediante reserva previa y con una ocupación máxima de 10 personas. Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de 1,5 metros entre las personas sentadas en diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Estará permitido el consumo en barra siempre que se garantice una separación mínima de 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes.

Podrá procederse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración, hasta el 100% del aforo autorizado para el caso de terrazas libres de humo, si bien en todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes y no se podrá fumar. Sólo podrá fumarse en las terrazas al aire libre si se utiliza hasta un máximo del 50% del aforo autorizado y se mantiene la debida distancia física mínima de 2 metros, o de 4 metros en el supuesto de proximidad de menores de 18 años, mujeres embarazadas, personas mayores de 65 años, personas con discapacidad y cualquier población vulnerable. En todas las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración, la ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupaciones de mesas.

**Se suspende la apertura al público de las discotecas y salas de fiestas, bares especiales, pubs y whiskerías.**

El cierre de cafeterías, restaurantes, bares y demás establecimientos en los que se desarrollen actividades de hostelería y restauración no comprendidos en el apartado anterior, deberá efectuarse no más tarde de la 01:00 horas, no pudiendo en ningún caso admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 horas.

## **CASTILLA-LA MANCHA:**

1. Los establecimientos de hostelería y restauración deberán indicar en el exterior el aforo máximo permitido de cada lugar, que se establece en un 75% de ocupación.
2. Estos establecimientos de hostelería, restauración incluidas terrazas deberán:
  - a) Garantizar la distancia interpersonal mínima de un metro y medio en el servicio en barra.
  - b) Garantizar una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de un metro y medio, con un máximo de diez personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.
  - c) Establecer como horario de cierre de los establecimientos la 1:00h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00h.
3. Se hará una limpieza y desinfección del equipamiento. Ver Decreto.

### **Discotecas y resto de establecimientos nocturnos.**

1. **Deberán permanecer cerradas las discotecas, salas de baile, bares de copas, clubes y resto de locales dedicados al ocio nocturnos con y sin actuaciones musicales en directo.**
2. **Los establecimientos con licencia de bar especial y café espectáculo podrán desarrollar su actividad entre la hora general de apertura y hasta las 01:00 horas en las mismas condiciones que los bares, restaurantes, cafeterías y terrazas, para prestar servicios de hostelería y restauración.**
3. **Deberán permanecer cerrados al público los denominados clubes de alterne o prostíbulos, con independencia de la licencia de actividad bajo la que operen.**

## **CASTILLA-LEÓN:**

### **Locales de ocio:**

- 1) **El cierre de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.**
- B) **Hostelería y restauración:** En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa:
  - 2) Garantizar la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros en el servicio en barra.
  - 3) Garantizar una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.
  - 4) Establecer como horario de cierre de los establecimientos la 1:00h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00h.

## CATALUÑA:

4. Restricciones en actividades de hostelería, restauración y actividades recreativas En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa, se tienen que adoptar las medidas siguientes:

Se tiene que garantizar la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros en el servicio de barra.

Se tiene que garantizar una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas, de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de estas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen con esta finalidad tienen que ser de acuerdo con el número de personas que permita respetar la distancia mínima de seguridad interpersonal.

Se establece un horario de cierre de los establecimientos a la 1:00 horas como máximo, sin que se puedan admitir nuevos clientes a partir de las 00:00 horas.

Estas medidas también se aplican a los establecimientos que desarrollen la actividad de restaurante musical.

En cuanto a los establecimientos que desarrollen las actividades de sala de concierto, de café teatro y de café concierto, se establece un horario de cierre del servicio de bar a las 01:00 horas.”

**Actividades de ocio. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos que desarrollen las actividades de discoteca, sala de baile, sala de fiestas con espectáculo, bar musical, karaoke, discotecas de juventud y establecimientos de actividades musicales de régimen especial y establecimientos públicos con reservados anexos. Se suspenden también las actividades musicales con pistas de baile o espacios habilitados fuera de los establecimientos establecidos en el apartado precedente.”**

## COMUNIDAD DE MADRID:

Los establecimientos de hostelería y restauración no podrán superar el 75% su aforo para consumo en el interior del local. El consumo dentro del local podrá realizarse en barra o sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes situados en la barra o entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima por mesa o agrupación de mesas será de diez personas.

Estos establecimientos deberán cesar su actividad, como máximo, a la 1:00 horas, no pudiendo en ningún caso admitir nuevos clientes a partir de las 00:00 horas, rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes si este fuera anterior a dicha hora.

El porcentaje de aforo permitido en las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración será del 100% de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, si bien deberá garantizarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes y entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima por mesa o agrupación de mesas será de diez personas y deberán cesar su

actividad, como máximo, a la 1:00 horas, no pudiendo en ningún caso admitir nuevos clientes a partir de las 00:00 horas, rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes si este fuera anterior a dicha hora”.

**Actividad de discotecas y establecimientos de ocio nocturno. Queda suspendida la actividad de los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno hasta la finalización de la vigencia de la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19 aprobada mediante Orden Comunicada del Ministro de Sanidad de 14 de agosto de 2020. Una vez finalizada su vigencia, la autoridad sanitaria podrá acordar la reanudación de la actividad de estos establecimientos en las condiciones que se determinen. **Se entenderán por establecimientos de ocio nocturno, a efectos de lo establecido en este apartado, las discotecas, salas de baile y bares especiales con y sin actuaciones musicales**”.**

“1. Desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden hasta el 15 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive, el horario general máximo de apertura y cierre de las terrazas de determinados establecimientos que se especifican en el apartado 3 de este artículo, será el siguiente: apertura 8:00 horas/cierre 1:00 horas”.

#### **COMUNIDAD VALENCIANA:**

17/08/21 Se acuerda por **un período de 21 días**, y con fecha 28/08/20 se prorroga por **14 días más y el 07/09/20 por 21 días más**, lo siguiente:

a) **En materia de ocio: suspensión de actividad de los locales de discotecas, salas de baile, karaoke y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo. Se suspende también la realización de karaokes y actuaciones esporádicas o amateurs de canto en los establecimientos de restauración y hostelería.**

b) En materia de hostelería y restauración: en los establecimientos de hostelería, restauración, terrazas y bares o restaurantes de playa, se asegurará la distancia física de seguridad de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. Esta distancia de 1,5 metros deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de seguridad 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos.

Los establecimientos y servicios de hostelería y restauración deberán cerrar no más tarde de las 01.00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de nuevos clientes a partir de las 00.00 horas. A partir de las 00.00 horas, el consumo en el exterior de los locales se realizará exclusivamente en el espacio delimitado y autorizado para las terrazas, sentados en mesas y cumpliendo los aforos previstos, no resultando por tanto posible la consumición de los productos o bebidas del establecimiento fuera del área limitativa de

la terraza. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

No se permitirá el consumo colectivo o en grupo, de bebidas en la calle o en espacios públicos (denominado coloquialmente «botellón»), ajeno a los establecimientos de hostelería o similares.

### **EUSKADI:**

Establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas:

Se elimina el límite de aforo, siempre que se asegure la distancia física de 1,5 metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. Esta distancia de 1,5 metros deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de 10 personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal. El número de personas que pueden permanecer de forma simultánea en el interior de un local será de 60, entendido este número máximo por cada uno de los comedores o espacios independientes existentes en dicho establecimiento. El límite de distancia recogido en este punto no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.

Se permite el acceso al interior y el servicio en barra, con distancia física de 1,5 metros entre clientes o grupos de clientes, debiendo permanecer en todo momento sentados. Se permite la celebración de cocktails y buffets en grupos de un máximo de 10 personas. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos y que todos los clientes o asistentes deben permanecer sentados. El límite de distancia recogido en este punto no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.

De forma coherente con las directrices sanitarias vigentes respecto a los espectáculos y actividades recreativas, mientras dure la situación actual y la vigencia de la presente Orden, no se concederán nuevas autorizaciones de ampliaciones de horarios al amparo del artículo 37 del reglamento vasco de espectáculos públicos y actividades recreativas y se dejarán sin efecto las que pudieran haberse concedido.

Los establecimientos y servicios de hostelería, restauración, txokos y sociedades gastronómicas, incluidas las terrazas, deberán cerrar no más tarde de las 01:00 horas, sin que pueda permitirse el acceso de clientes ni expedir consumición alguna desde las 00:00 horas. El local deberá permanecer cerrado al público y no podrá ser reabierto antes de las 06:00 horas. Estas medidas son de aplicación todos los días de la semana, incluidos los festivos.

**3.26.– Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno. Se declara el cierre de los establecimientos clasificados en los grupos III y IV del Decreto 17/2019, de 5**

de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.

### **EXTREMADURA:**

**A) Locales de ocio: 1) El cierre de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.**

B) Hostelería y restauración: En los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa:

2) Garantizar la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros en el servicio en barra.

3) Garantizar una distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas de 1,5 metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

4) Establecer como horario de cierre de los establecimientos la 1:00 h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 h.

**Segundo. De los locales de ocio. A los efectos previstos en el número primero de la letra A) del ordinal primero de la Resolución de 17 de agosto de 2020, tendrán la consideración de discotecas, salas de baile y bares de copa con y sin actuaciones musicales en directo, los locales y establecimientos contemplados en el Grupo E del artículo 4 de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.** No obstante, los locales y establecimientos previstos en el referido epígrafe E que dispusieren de terraza podrán abrir para desarrollar su actividad exclusivamente en la terraza, siéndoles a tales efectos de aplicación las limitaciones previstas en los números 3) y 4) de la letra B) del ordinal primero de la Resolución de 17 de agosto de 2020.

### **GALICIA:**

«2. El consumo dentro del local podrá realizarse en barra o sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, y deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes, tanto entre los situados en la barra como en las mesas o agrupaciones de mesas».

Cuatro. El número 3.11.4 del anexo queda modificado como sigue: «4. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilice para este fin deberá ser acorde con el número de personas y permitir que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal entre ellas». Cinco. Se añade un número 3.11.5 en el anexo con la siguiente redacción:

«5. Los establecimientos de hostelería y restauración deberán cerrar no más tarde de la una de la madrugada sin que pueda permitirse el acceso de ningún cliente desde las 0,00 horas.

**«3.34. Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno. Los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno permanecerán cerrados.**



Se entenderán por establecimientos de ocio nocturno, a efectos de lo establecido en estas medidas, las discotecas, pubs, cafés-espectáculo, salas de fiestas, así como las salas de conciertos que desarrollen sus actividades de forma análoga a los anteriores.

La medida será de aplicación tanto respecto del interior de los locales como de las terrazas de estos establecimientos».

### **NAVARRA:**

#### **Cierre y limitaciones de determinados establecimientos dedicados al ocio nocturno.**

##### **1. Queda prohibida la actividad de los establecimientos con licencia de salas de fiesta y discotecas, con y sin actuaciones musicales en directo.**

2. Los establecimientos con licencia de bar especial y café espectáculo podrán desarrollar su actividad entre la hora general de apertura, las 13.00 horas, y hasta las 01.00 horas, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del presente decreto-ley foral.

3. En el caso de que estos establecimientos dispongan de autorizaciones municipales especiales que les permitan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.2 c) del Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas, adelantar la hora de apertura, podrán ejercer la actividad en el horario anticipado y condiciones autorizadas por la entidad local, según las condiciones de ocupación del artículo 3 del presente decreto-ley foral.

Artículo 3. Limitación del horario de cierre de los establecimientos con actividad de bar, cafetería, restaurantes y terrazas.

1. Los establecimientos con actividad de bar, cafetería, restaurantes y terrazas deberán garantizar una distancia de 1,5 metros en el servicio en barra. También se garantizará la misma distancia mínima entre mesas o agrupaciones de mesas con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.

2. El horario de cierre de los establecimientos a los que se refiere este artículo será las 01:00 horas como máximo, incluidas las labores de desalojo del establecimiento, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00 horas. Artículo 4. Establecimientos

### **REGION DE MURCIA:**

**5.1. Queda suspendida la actividad de los establecimientos de ocio dedicados a discotecas, salas de baile, karaoke, pubs, bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo, a que se refiere el subapartado 9 del apartado II del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020.**

5.2. Las actividades que desarrollan los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, así como en los bares y restaurantes de playa, previstos en el subapartado 8 del apartado II del anexo del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de junio de 2020, se realizarán con los asistentes sentados en mesas o agrupación de mesas, siendo 10 el número máximo de personas que pueden participar en cada una de ellas.

5.3. Se prohíbe la realización de karaokes o de actuaciones esporádicas o amateur de canto o baile en los establecimientos de restauración y hostelería.

5.4. La hora máxima de cierre nocturno de los establecimientos a que se refiere el apartado 2 de este artículo queda fijada en las 01.00 horas, no pudiendo admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00. 5.5. La realización y organización de cualesquiera actos, celebraciones

### **RIOJA:**

Los establecimientos de hostelería, restauración y terrazas, y sociedades gastronómicas están obligados a:

- a) Garantizar la distancia interpersonal mínima de 1,5metros en el servicio en barra.
- b) Garantizar una distancia mínima entre los clientes de mesas o agrupaciones de mesas de 1,5metros, con un máximo de 10 personas por mesa o agrupación de ellas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal.
- c) Establecer como horario de cierre de los establecimientos la 1:00h como máximo, sin que puedan admitirse nuevos clientes a partir de las 00:00h.

**7.7. Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno. Se acuerda el cierre de discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.**